



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 13 de junio de 2022. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2022-00332, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo 11001 41 05 003 2022 0033200

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022

Verificado el informe secretarial, se tiene que, en efecto, la apoderada de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 7 de junio de 2022, que negó librar mandamiento de pago, al considerar que la diferencia entre el estado de cuenta y la liquidación obedeció al paso del tiempo entre una y otra, por lo que no es viable incluir en el requerimiento previo los intereses de mora pues estos son liquidados cuando se cumple o paga la obligación.

Indicó que en cumplimiento de la Resolución 2082 de 2016 sigue realizando las acciones de cobro persuasivo, dejando ver la falta de voluntad de pago por parte de la ejecutada, por lo que mal hace el Despacho en negar el mandamiento pues lo que ocasiona es un perjuicio a los trabajadores a cargo del ejecutado.

De otro lado adujo que como quiera que el último aporte cobrado data de noviembre de 2021 y el requerimiento de pago se efectuó en enero de 2022 el mismo se hizo dentro de los términos del Decreto 1833 de 2016, lo que también ocurre con la liquidación pues se hizo dentro de los 4 meses siguientes al último aporte cobrado.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y su oportunidad pues se presentó dentro del término legal, el Despacho pasa a resolverlo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone la parte actora en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago, el cual transcribe casi integralmente en su escrito.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que "*la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo*", situación que no se discute.

Así mismo, el Decreto 656 de 1994 que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994 señaló expresamente:

Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen. (Negrilla del Despacho).

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

De igual forma el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, dispuso sobre el trámite del cobro por vía de acción ordinaria y en todo caso dispuso que, si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento realizado al empleador y si este no se ha pronunciado, se puede elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Ahora, teniendo en cuenta que el recurrente controvierte de manera puntual las conclusiones de la providencia del 7 de junio de 2022, el Despacho atenderá dichos argumentos a efecto de determinar si es viable el recurso impetrado.

Frente al punto I

Aduce la recurrente que la diferencia entre el valor expuesto en el estado de deuda y la liquidación presentada para ejecución obedece al paso del tiempo el cual ocasiona una variación en el valor de los interés moratorios, por lo que no puede negarse bajo este argumento el mandamiento de pago pues los intereses siempre varían hasta la fecha efectiva de pago de la obligación, pues la norma realmente exige que en el requerimiento se incluya el valor adeudado por el empleador respecto de los aportes y no sus intereses.

Al respecto, dicha manifestación no está llamada a prosperar pues es claro que los intereses de mora variarían con el paso del tiempo, pero la apoderada no tiene en cuenta que en un caso como el que convoca a las partes hoy, los intereses de mora no son procedentes de conformidad con el Decreto 538 de 2020 que indica que los aportes en mora durante el estado de emergencia no se causan, en ese orden de ideas y como entre el requerimiento y la liquidación se estaba en estado de emergencia y los aportes en mora eran los mismos, la suma exigida debió ser la misma y no tener ningún tipo de variación con el paso del tiempo.

Adicionalmente, se tiene que la recurrente en nada contradice el argumento del Despacho tendiente a la no procedencia del cobro de intereses de mora, situación que confirma la decisión acertada del Despacho de negar el mandamiento de pago.

Frente al punto II

Indica la apoderada que no está obligada a adelantar las acciones persuasivas y puede proceder directamente al cobro jurídico por el riesgo de incobrabilidad por cuanto la obligación es una cartera difícil de recuperar porque el aportante no tiene voluntad de pago, lo cierto, es que dicha situación no tiene incidencia en la constitución del título ejecutivo.

Tampoco se puede asegurar que se desprenda de la mora del empleador y no fue acreditada en los términos del Anexo técnico que exige dicha voluntad se genere por *"...la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación"*. Y si bien aduce que ha intentado múltiples intentos de comunicación que dan fe del riesgo de incobrabilidad, lo cierto es que con el pantallazo aportado solo se ven dos requerimientos de fecha 2 y 5 de mayo de 2022, el primero de ello que tan solo contiene la notificación del inició de demanda que nada tiene que ver con un requerimiento, y el segundo de ellos tiene la anotación de no contestaron



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

por lo que no puede presumirse como un requerimiento efectivo, desvirtuando así los “múltiples” requerimiento aducidos por la togada.

Frente al punto III

Indica la apoderada que realizó el requerimiento previo dentro de los términos legales, pues el último aporte a cobrar data de noviembre de 2021 y el requerimiento se hizo en enero de 2022 estando así dentro de los términos del Decreto 1833 de 2016.

Frente a este argumento, el Despacho considera que no esta llamado a prosperar, pues en la providencia recurrida no se desconoció que los aportes en mora de octubre y noviembre de 2021 se encuentra dentro del término de los 3 meses, lo que se indicó es que no se podía tener por presentado en término el requerimiento de los aportes anteriores a octubre pues lo cierto es que el título base de ejecución, no puede ser dividido teniendo en cuenta que la mora de los aportes debe contabilizarse de manera independiente y por ello el Despacho distinguió esos meses y no de los anteriores, ya que el título ejecutivo es la liquidación completa efectuada por la AFP junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente, argumento que no fue controvertido por la apoderada.

Frente al punto IV

Aduce la apoderada que el Juzgado erró en su decisión por cuanto la liquidación se efectuó dentro de los 4 meses siguientes a la mora de la cotización del último mes cobrado, noviembre de 2021.

Al respecto, se tiene que conforme a lo señalado en la Resolución 2082 de 2016, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la AFP contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara merito ejecutivo, por lo que, si lo pretendido es el pago de los aportes desde enero de 2021, se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación, en ese caso, era mayo de 2021; por lo que no puede pretenderse como lo aduce la apoderada tener que ese aporte está dentro de los términos con la liquidación de abril de 2022, pues pasó más de un año desde que el ejecutado entro en mora y no puede pretender inducir en error u obtener una providencia favorable aduciendo que la norma indica que es sobre el último aporte, pues se recuerda que la mora es mes a mes y es la razón por la que los intereses moratorios se causan de tal forma y no solo por ejemplo desde noviembre de 2021.

Así las cosas y por las razones expuestas es que el recurso propuesto por la ejecutante no se encuentra llamado a prosperar.

Es de anotar que las leyes en comento señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo, pues al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 7 de junio 2022.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 7 de junio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado n°. 028 del 21 de junio de 2022. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd08cf21558a43c4f8ad48cbf4dea905984c8ee0b8173dccc4bf4be4d1a58cfc**

Documento generado en 17/06/2022 03:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>